

RES. EXENTA D.J. N° 111-052-2017

ROL N° 006-2016

TÉNGASE PRESENTE LO QUE INDICA, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, POR CUMPLIDO LO ORDENADO, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 19 de enero de 2017.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; la Circular UAF N° 49, de 2012, de esta procedencia; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N° 110-060-2016; 110-129-2016 y 110-808-2016, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de doña María Soledad Vidal Hidalgo, representante legal del sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, de fecha 9 de enero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 110-060-2016, de fecha 25 de enero de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 8 de febrero de 2016, se notificó en la forma personal subsidiaria contemplada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a la representante legal del sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 18 de febrero de 2016, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, presentó un escrito de descargos, formulando un conjunto de alegaciones en relación a los reproches deducidos en su contra por la Unidad de Análisis Financiero y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° 110-129-2016, de 29 de febrero de 2016, se tuvo por presentados los descargos dentro del plazo legal, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron los puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Limitada**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 1 de marzo de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 9 de marzo de 2016, doña Carolina Bock Erbetta, Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Limitada**, hizo presente una serie de hechos relacionados con los cargos formulados en contra de éste último y acompañó documentos.

Sexto) Que, en la presentación individualizada en el considerando anterior el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Limitada**, acompañó los siguientes documentos:

a) Formulario de "Declaración de Vínculo de Personas Expuestas Políticamente (PEP)", emitido por la Unidad de Análisis Financiero;

b) Formulario en blanco denominado "Formulario Oferta", con el timbre del sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Limitada**.

c) Fotocopia simple de correo electrónico, de fecha 8 de febrero de 2016, enviado por doña Carolina Bock Erbetta, a distintas casillas electrónicas de empleadas del sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Limitada**, comunicando la dictación de la Circular UAF N° 55, de 2016, de la Unidad de Análisis Financiero.

d) Fotocopia simple de correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2016, enviado por doña Carolina Bock Erbetta, a la casilla electrónica jalfaro@svpropiedades.cl, informado la remisión del Manual de Procedimiento para la Prevención de Lavado de Dinero y Blanqueo de Activos.

e) Fotocopias simples de las Circulares dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero N° 8, de 2006; 11, de 2016; 34 y 35, ambas de 2007; 38, de 2008; 49, de 2012; 52, 53, 54 y 55, todas de 2015.

f) Fotocopia del Manual de Procedimiento para la Prevención del Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos, de la empresa **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Limitada**, versión febrero de 2016.

g) Fotocopia de "Recomendaciones para la identificación y Procedimientos relacionados con Personas Expuestas Políticamente", emanadas de la UAF, de fecha 23 de julio de 2013;

h) Fotocopia de "Recordatorio de Obligaciones de Debida Diligencia y Conocimiento de Clientes para Corredores de Propiedades y empresas de Gestión Inmobiliaria", emanada de la UAF, datada el 4 de noviembre de 2013

Séptimo) Que, a través de Resolución Exenta N° 110-808-2016, de 30 de diciembre de 2016, de esta procedencia, se ordenó al respectivo sujeto obligado presentar en forma el escrito descrito en el Considerando Quinto de la presente Resolución Exenta, en consideración que la señora Carolina Bock Erbetta no tenía poder suficiente para comparecer como apoderada de la empresa regulada en estos autos infraccionales.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Limitada**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 3 de enero de 2017, según consta en el expediente administrativo.

Octavo) Que, mediante presentación de 9 de enero de 2017, doña María Soledad Vidal Hidalgo, representante legal del sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Exenta N° 110-808-2016, ratificando la presentación de 9 de marzo 2016 y acompañando fotocopia de la escritura pública, de 17 de junio de 2013, otorgada ante el Notario Público Eduardo Avello Concha, donde consta su personería para actuar como apoderada del referido sujeto obligado.

Noveno) Que, en conformidad al principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 110-060-2016, dictando la correspondiente resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, y por consiguiente, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, en sus presentaciones y analizando asimismo, los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

- Incumplimientos a obligaciones previstas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

a) En lo que respecta al Título III, en relación a la obligación de generar una ficha de cliente en base a la información recabada en cumplimiento de medidas de Debida Diligencia del Cliente, que el sujeto obligado debe implementar y ejecutar respecto de toda operación superior a US\$ 1000.

En el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, se establecen un conjunto de obligaciones cuyo cumplimiento íntegro y oportuno permite que los sujetos obligados pueden identificar y conocer a sus clientes, con el fin de contar con una herramienta eficaz que les permita desde un punto de vista de gestión de riesgos, prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Dichas obligaciones corresponden a las denominadas medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), entre las cuales destaca la necesidad que los sujetos obligados le soliciten a sus clientes, respecto de todas aquellas operaciones sobre US\$ 1.000, o su equivalente en otras monedas y, sin importar el medio de pago que se utilice, un conjunto de información y antecedentes, especialmente detallados en el Título III, de la Circular UAF N° 49, de 2012. Asimismo, y en base a la información recabada en cumplimiento de la obligación descrita, el sujeto obligado deberá generar una ficha para cada cliente, las que deberán mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación DDC.

Durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, los funcionarios de este Servicio constataron que aquel si bien solicita y registra los datos mínimos de sus clientes establecidos en el la Circular UAF N° 49, de 2012, no tiene como procedimiento la generación de una ficha de sus clientes con los datos requeridos en la aludida normativa y, en consecuencia, tampoco mantiene actualizada el referido instrumento, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 52/2015, de 23 de septiembre de 2015, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio.

En sus descargos, el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, señala en síntesis, que con el objeto de perfeccionar su sistema de registro ha implementado una serie de medidas tendientes a subsanar los reparos formulados por la Unidad de Análisis Financiero, a consecuencia de la fiscalización realizada por ésta en sus dependencias, dando así cumplimiento a las instrucciones impartidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, argumento que reitera en su presentación de 9 de marzo de 2016, ratificada a través de su escrito de 9 de enero de 2017.

Al respecto, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, consisten en un reconocimiento del cargo formulado en su contra en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización, implementó las correcciones para cumplir con la normativa correspondiente, en particular a mejorar sus sistema de registro en los términos de la Circular UAF N° 49, de 2012, emitida por la Unidad de Análisis Financiero.

En consecuencia, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y las conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 52, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, en sus descargos y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente, por lo que en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

b.- En el Título IV, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV por la Circular UAF N° 49, de 2012, prescribe que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), entre las que considera el establecimiento de sistemas apropiados de manejo de riesgos, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final de una operación, posee la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

De acuerdo a lo constatado en la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, a dicha época no había implementado un sistema de manejo de riesgo para determinar si sus clientes tenían la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), incumplimiento que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 52/2015, de 23 de septiembre de 2015. De manera análoga, la referida inobservancia consta en el Acta de Fiscalización N° 52/2015, de 24 de agosto de 2015, suscrita la Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, manifiesta que con el objeto de corregir el reproche formulado en su contra, incorporó en la carpeta de sus clientes una declaración acerca de los vínculos que pudieran tener éstos con Personas Políticamente Expuestas.

Al respecto, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, consisten en un reconocimiento del cargo formulado en su contra, en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización, implementó las correcciones para cumplir con la normativa correspondiente, en particular al señalar que se incorporó una declaración en la carpeta de sus clientes acerca de su vinculación con Personas Políticamente Expuestas (PEP), quedando claramente establecido que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Teniendo presente lo anterior, reiterando que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes, quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia. Ante dicha situación, que además consta en el Acta de Fiscalización N° 52/2015, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo consignado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 52/2015, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-060-2015, de 25 de enero de 2015.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, a la fecha de la fiscalización realizada contara con las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus defensas por el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, así como los instrumentos acompañados por éste consistente, entre otros: a) Fotocopia del formulario "Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP), emanada de la Unidad de Análisis Financiero; b) Manual de Procedimiento Versión febrero de 2016, para la Prevención del Lavado de Dineros o Blanqueo de Activos de **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, específicamente el numeral 6, acerca del llenado del Formulario PEP, del Capítulo 10, Procedimiento; c) "Recomendaciones para la identificación y Procedimientos relacionados con Personas Expuestas Políticamente, emanadas de la UAF, de fecha 23 de julio de 2013; d) "Recordatorio de obligaciones de debida diligencia y conocimiento de Clientes para **Corredores de Propiedades y Empresas**

de Gestión Inmobiliaria, de fecha 4 de noviembre de 2013, emanada de la Unidad de Análisis Financiero y la Cámara Nacional de Servicios Inmobiliarios A.G.; consta la efectividad de los sostenido en sus descargos en cuanto a haber adoptado medidas para subsanar el incumplimiento en referencia a través de la generación de los aludidos documentos, permitiendo asimismo corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el respectivo sujeto obligado no poseía sistemas apropiados para determinar si un cliente es PEP.

En consecuencia, si bien es posible determinar la efectividad de la subsanación antedicha, ello no permite eximir de responsabilidad administrativa al sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.** por el incumplimiento en referencia, por lo que considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado en análisis, sin perjuicio que la subsanación de dicha inobservancia podrá considerarse como una circunstancia aminorante de responsabilidad en su oportunidad.

c.- En cuanto al incumplimiento del Título VIII, en relación a la obligación de realizar revisiones de las relaciones de sus clientes con personas o entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida, de acuerdo a lo señalado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, establecidas en las Resoluciones N° 1.267, de 1999, y 1.988, de 2011.

Al respecto, el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que cada sujeto obligado deberá realizar una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaida. En relación con lo anterior, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Del mismo modo, resulta pertinente puntualizar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII, en comento.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.** no efectuaba revisiones de las relaciones que los clientes de la empresa tengan o puedan tener con talibanes o la organización Al-Qaida, como tampoco cuenta con procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales de revisiones, inobservancia que se consignó en el Informe de Verificación N° 52/2015.

El aludido incumplimiento consta en el Acta de Fiscalización N° 52/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

¹ *"De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N° 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto".* ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. "Servipag con UAF", Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

En sus descargos, el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.** indica acerca del mencionado reproche que "(...) *se incluirá el chequeo de que nuestros clientes no pertenecen al LISTADO EMITIDO POR LA ONU DE TALIBANES Y MIEMBROS DE AL-QAEDA*".

Sobre el particular, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, constituyen un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización, implementó las correcciones para cumplir con la normativa correspondiente, en particular efectuar las revisiones de sus clientes con los grupos o personas talibanes u organización Al-Qaida, s en los términos de la Circular UAF N° 49, de 2012, emitida por la Unidad de Análisis Financiero.

Teniendo presente lo anterior, resulta por tanto posible establecer que el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, a la fecha de la fiscalización, no ejecutaba las revisiones exigidas por las instrucciones impartidas por este Servicio, tal como consta en el reconocimiento de dicho incumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 52/2015, de 24 de agosto de 2015, ya referida.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no realizar revisiones y carecer de procedimientos para efectuar aquellas, respecto de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento talibán o la organización Al-Qaida.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, así como del mérito de los documentos aportados por éste, especialmente del Manual de Procedimiento para la prevención del Lavado de Dineros o Blanqueo de Activos de Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda., numeral 7, del Capítulo 10, consta la inclusión expresa como herramientas para prevenir y reprimir el terrorismo la inclusión de sus clientes en la revisión de las listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, acreditándose de esta forma la efectividad que el sujeto obligado subsanó el incumplimiento en referencia, lo que podrá ser considerada como una eventual circunstancia aminorante de responsabilidad administrativa.

d.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, numeral iii), en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año, en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

Sobre el particular, el acápite iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, señala que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, considerando asimismo que los programas de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el respectivo manual de prevención del sujeto obligado, debiendo considerarse asimismo que la referida circular agrega la obligación de dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

A este respecto, durante la fiscalización de marras los funcionarios de este Servicio verificaron que el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, a dicha época no había realizado ni ejecutado programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 52, de 2015.

Sobre el particular, es dable señalar que el incumplimiento imputado al sujeto obligado consta además en el Acta de Fiscalización

N° 52, de 2015, de 24 de agosto de 2015, suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

En sus descargos el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, manifiesta en primer término, que adoptará la medida que en la reunión semanal de trabajo que celebra la empresa todos los jueves de cada mes, se comentarán las nuevas circulares que dicte este Servicio. De manera análoga, agrega que "(...) *Una vez al año se harán capacitaciones en orden a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, entre otras materias.*"

Sobre este punto, las alegaciones del sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, consisten en un reconocimiento del cargo formulado, en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización, la institución implementó medidas tendientes a dar cumplimiento a los programas de capacitación exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, lo que deja de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Del mérito de lo expuesto, lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 52, de 2015, además de las probanzas allegadas al presente procedimiento sancionatorio y, en definitiva la circunstancia que el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, no haya aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

e.- Respecto al incumplimiento del numeral ii) del Título VI, , en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la normativa en referencia y que se encuentre actualizado.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, acápite ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que éstos sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, documento que debe encontrarse debidamente actualizado, estar disponible y ser conocido por todo el personal de los regulados y, contener como mínimo las materias descritas en la citada circular.

A este respecto, en la fiscalización in situ realizada por funcionarios de este Servicio, se pudo constatar que el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, contaba con un manual de prevención denominado "Manual de procedimiento para la prevención del Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos para Corredores de Propiedades", cuya última actualización databa del año 2008, sin que en dicho documento se hiciera mención alguna a las circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero con posterioridad a la citada anualidad o a las modificaciones introducidas a la Ley N° 19.913, a través de la Ley N° 20.818, y, además, también se verificó que el referido manual no era conocido y no se encontraba a disposición de los empleados de la empresa supervisada.

En relación con lo anterior, analizado el referido manual del sujeto obligado, se pudo constatar que dicho documento hace referencia a la Circular UAF N° 38, de 2008, que a la fecha de la fiscalización realizada se encontraba derogada; omite las menciones mínimas exigidas al aludido documento en los numerales 4) y 5), del acápite ii), del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contemplar un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los sujetos incluidos en los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes y, a normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respectivamente.

Los señalados incumplimientos se consignaron en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 52/2015 y, la inobservancia que el mencionado instrumento no era conocido y no se encontraba disponible para todo el personal de la empresa fiscalizada consta específicamente en el Acta de Fiscalización N° 52/2015, suscrita por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

En sus descargos, **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, señala que se actualizó el Manual de Prevención incorporando en dicho documento las disposiciones contenidas en las Circulares y normativas reprochadas en el cargo formulado en su contra.

Al respecto, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, constituyen un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra, lo que se ve corroborado con el hecho que a partir de la visita de fiscalización de este Servicio, se modificó y actualizó su Manual de Procedimiento para la Prevención del Lavado de Dinero o Blanqueo de Activos

La aludida modificación y actualización consta del mérito de los documentos acompañados por el sujeto obligado en su presentación de descargos de 18 de febrero de 2016, específicamente del ejemplar del referido manual de prevención, documento que en su Capítulo 3°, hace referencia dentro de las fuentes legales y reglamentarias del mismo a las Circulares UAF N° 49, de 2012, 52, 53, 54 y 55, todas de 2015. Del mismo modo en la parte final del Capítulo 10, se establece un diagrama que describe el reporte de operaciones sospechosas a esta Unidad de Análisis Financiero. Asimismo, con el mérito de las diez actas de constancias, todas de fecha 18 de febrero de 2016, suscritas por el personal de la empresa fiscalizada, acreditan que dichos empleados recibieron el referido manual de prevención actualizado.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 52, de 2015, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente, por lo que en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, así como de los instrumentos acompañados por este, los que fueron previamente individualizados en el presente considerando, consta la efectividad de lo sostenido en cuanto a la subsanación del incumplimiento en referencia, habiendo complementado y actualizado su manual, como también de haber sido puesto en conocimiento de la empresa corredora de propiedades, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no poseía dicho documento debidamente actualizado.

En consecuencia, si bien es posible determinar la efectividad de la subsanación antedicha, ello no permite eximir de responsabilidad al respectivo sujeto obligado por el incumplimiento de marras, por lo que considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con todas las materias indicadas en dicha normativa y debidamente actualizada, pero la subsanación de dicha inobservancia podrá considerarse en su oportunidad como una circunstancia aminorante de responsabilidad administrativa.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientos mil Unidades de Fomento).

Décimo Tercero) Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, en atención a la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 52/2015, particularmente referidos a las utilidades del año 2014.

Finalmente, cabe señalar que el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, logró acreditar en estos autos administrativos la subsanación de algunos de los incumplimientos referidos en los cargos formulados en su contra, circunstancia que ha sido considerada como uno de los elementos a ponderar al momento de determinar la sanción a aplicar.

Décimo Cuarto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo indicado en escrito de 9 de enero de 2017; **POR ACOMPAÑADO** el documento, ambos del Considerando Octavo de la presente resolución exenta.

2.- **POR CUMPLIDO LO ORDENADO**, en Resolución Exenta N° 110-808-2016, de esta procedencia, indicada en el Considerando Séptimo; **POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS**, descritos en el Considerando Sexto, ambos de la presente Resolución Exenta.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-060-2016 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a.- No generar una ficha de cliente en base a la información recabada en cumplimiento de medidas de Debida Diligencia del Cliente, que el sujeto obligado debe implementar y ejecutar respecto de toda operación superior a US\$ 1000.

b.- No implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

c.- No realizar revisiones ni contar con procedimientos que permitan verificar la relación de sus clientes con el movimiento Al-Qaida y talibán, de acuerdo a lo señalado en las Listas elaboradas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, establecidas en las Resoluciones N°s 1.267, de 1999 y 1988, de 2011.

d.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año, en materias de Prevención del Lavado de

Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.

e.- No contar con un Manual de Prevención en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012.

4.- **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Corredores de Propiedades Soledad Vidal Dos Ltda.**

5.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

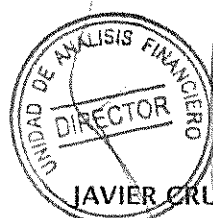
6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

A handwritten signature in the bottom left corner of the page.